



**RADICACIÓN No. 26-2021-00930-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior (PDF 30), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., presenta el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de julio de 2023 (PDF 27).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244b6a2b1e9c4eb0023b0cb9da31196132b56659fbac773615c5e6ef0c58fcd**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 28-2021-00384-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 190 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de memorar las actuaciones surtidas al interior del presente juicio y considerar haber dado cumplimiento al trámite legal respectivo, la apoderada judicial del extremo activo, Dra. MARTHA ISABEL ARIAS NAVARRO, solicita se reconsidere la decisión de decretar la nulidad de lo acto actuado después de ocurrido el fallecimiento del demandado LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS Q.E.P.D, adoptada por este Juzgado en auto de 18 agosto de 2023 y, en su lugar, se reanude y continúe el trámite del proceso “hasta lograr sentencia”.

En punto a lo peticionado, nuestra normativa procesal civil en el artículo 159 del C.G.P. dispone: “*el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá*” por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, fenómeno jurídico que se produce a partir del hecho que la origine y cuya desatención, conforme lo prevé el numeral 3° del precepto 133 Ibíd., conlleva a la nulidad total o parcial del proceso.

Configurado, en el presente asunto, el supuesto fáctico que abre paso a la aplicación de la preceptiva en cita, este es: el deceso del demandado LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS (Q.E.P.D.) quien para ese momento ni siquiera se encontraba notificado, no quedaba camino diferente para esta instancia que el de decretar la interrupción y la nulidad del proceso después de ocurrida la causal legal de interrupción, tal y como así se decidió en la prenotado providencia del 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, ajustada a derecho la decisión cuya reconsideración se solicita, se negará lo peticionado y se ordenará a la apoderada judicial de la parte actora, estarse a lo resuelto en auto de 18 de agosto de 2023 y, en esa dirección, se le requerirá para que realice las gestiones tendientes a procurar el cumplimiento de lo allí ordenado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte actora, estarse a lo resuelto en auto de 18 de agosto de 2023.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 18 de agosto de 2023, esto es: informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante LUIS ALFONSO DURÁN NAVAS (q.e.p.d.), junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de estos y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 y 290 ibíd.

**NOTIFÍQUESE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85826aa2ae766850223b91717bf3ca4d4ca16c1f9c07450792dc305a90714595**

Documento generado en 10/11/2023 09:06:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 29-2018-00471-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 019 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, se observa que, para continuar con el trámite del proceso, es menester requerir a la parte actora para que, tal y como se ha solicitado en proveídos anteriores, indique al despacho, si con el trámite efectuado en la Intendencia Regional Bucaramanga –liquidación por adjudicación- fue zanjado el presente pleito o, de lo contrario, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada MARCA REGISTRADAS BTL LTDA. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Ibíd., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de informar al despacho, si con el trámite efectuado en la Intendencia Regional Bucaramanga –liquidación por adjudicación- fue zanjado el presente pleito o realizar las diligencias tendiente a lograr la notificación de la demandada MARCA REGISTRADAS BTL LTDA.

**SEGUNDO.** - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento realizado por este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f0efbe745ca85ff9dbbb7d10452c87c60948604db6a6852ea89bdc8df22e74**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2015-00252-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 41 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En aras de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el juzgado ordena,

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el dictamen pericial de avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-34011, rendido por la perito evaluadora MARTHA CECILIA HERNANDEZ (PDF 41).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a1574afe70a7b75e27cc9e7c7222dff875492cd4c6458b86d44a907436880**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2017-00647-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 53 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Dado que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss del CGP, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE- LIBARDO MENDOZA ROA -**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Copia contrato de promesa de compraventa.
- Copia del otrosí del contrato de promesa de compraventa
- Poder otorgado por REINALDO CARDENAS OVIEDO para LEIDY GAMBOA MERCHAN.
- Original de extracto bancario de Bancolombia.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con FMI 314-31239
- Acta de comparecencia No. 44 – Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – LEIDY GAMBOA MERCHAN y REINALDO CARDENAS OVIEDO, REPRESENTADOS POR CURADORA AD LITEM DE.**

Solicitó tener como pruebas las documentales obrantes en el proceso. No hizo solicitud adicional de pruebas.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de las partes las enlistadas previamente.

**SEGUNDO: PASAR** las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f45bde1155212b8a526a5318c5148507332160a6a3ea4618c29cbca4699a3bf**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00191-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 54 y 10 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que se encuentra vencido el término señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss ibídem, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda.

Se advierte que el documento relacionado en este acápite de la demanda como poder, corresponde a un anexo de aquella y no a pruebas.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JUAN CARLOS BARRETO LAMBRANO (REPRESENTADO POR CURADORA AD LITEM)**

La curadora ad litem que representa los intereses de este demandado no hizo solicitud especial de pruebas.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARGARITA SÁNCHEZ CASTRO**

La apoderada que representa los intereses de esta demandada no hizo solicitud especial de pruebas.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA AMPARO SÁNCHEZ CASTRO**

Esta demandada no hizo solicitud especial de pruebas.

Ahora, en firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de la parte demandante las enlistadas previamente.

**SEGUNDO: PASAR** las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4bca68f2c13ec5509b4f2b80f7dc42e3bb72e88f534f1db30de9df6af373b4**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00352-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 4 cuadernos con 2, 30, 7 y 39 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, se REQUIERE a la secuestre LAURA JULIANA PRADA RODRIGUEZ, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P. **RINDA INFORME DE SU GESTIÓN** en relación con el vehículo de placas RZV 707. Ofíciase a la auxiliar de la justicia adjuntando el memorial que precede para que atienda los puntos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8553c096e4c0737501cc2db61166ea2594ebaa1bdab5a22cdec402334ec249**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00274-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este Despacho corregirá el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto del veinte (20) de octubre de 2023, en el sentido de, señalar: *Se advierte al profesional del derecho, que en el expediente ya obra contestación de la demandada presentada por la Dra. YENNI KATHERINE RODRIGUEZ ROMERO, quien fue relevada mediante auto del 29 de septiembre de 2023, por lo que deberá asumir la defensa de la demandada, en el estado en que se encuentra. y no como allí se indicó.*

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto del veinte (20) de octubre de 2023, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JUAN CARLOS LEÓN GARZÓN, quien se puede notificar a través del correo electrónico [jcleongdentis3@gmail.com](mailto:jcleongdentis3@gmail.com) como curador Ad-Litem de la demandada EUGENIA GÓMEZ SOTO, para que lo represente en este proceso, Se advierte al profesional del derecho, que en el expediente ya obra contestación de la demandada presentada por la Dra. YENNI KATHERINE RODRIGUEZ ROMERO, quien fue relevada mediante auto del 29 de septiembre de 2023, por lo que deberá asumir la defensa de la demandada, en el estado en que se encuentra.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16831273c32ce1e176347f2b620a393b3b46931e9fcec92cb549106dff10b8e8

Documento generado en 10/11/2023 08:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2020-00407-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 106 y 6 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a continuar con la actuación, esto es, el trámite correspondiente a la contestación que a la demanda han dado los integrantes del extremo pasivo, pues éste se encuentra totalmente notificado, y el cual en este caso, se circunscribe al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la menor J.I.M.A., quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO y ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, en calidad de herederos determinados de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.) -al que se ordenó dar trámite por auto de 16 de diciembre de 2020- y la contestación a la demanda de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.) -la cual se ordenó agregar por auto de 7 de julio de 2023-, se hace necesario **ADVERTIR** que **NO SE TENDRÁ** en cuenta la referida contestación y recurso interpuesto, pues en auto que precede se dispuso no continuar la presente acción contra los herederos determinados e indeterminados de éste, disponiendo entonces solo seguir adelante este juicio en contra los demandados MERCEDES GAMBOA DE CORZO y ORLANDO SANDOVAL FERREIRA.

Así mismo, siendo que de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.<sup>1</sup> se ordenó continuar el trámite respecto de los referidos señores GAMBOA DE CORZO y SANDOVAL FERREIRA ya que desde la determinada disposición de suspender el proceso en contra del deudor que se encuentra en trámite de negociación de deudas el acreedor no ha manifestado expresamente que desee desistir del cobro en relación con estos ejecutados, corresponde a este Despacho, atendiendo la disposición del parágrafo de la misma norma, **REQUERIR** al acreedor para informe al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Finalmente, ya que no obra contestación a la demanda de los ejecutados se ordena ingresar el presente expediente al Despacho, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que **NO SE TENDRÁ** en cuenta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la menor J.I.M.A., quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO y ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, en calidad de herederos determinados de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.); y la contestación a la demanda de la curadora ad litem de los herederos indeterminados de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

<sup>1</sup> **“cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:**

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.”**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 080– Publicación: 13 de noviembre de 2023

YPPC



**TERCERO: INGRESAR** nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo, luego de ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f02d2ab88025f79df3aed5f912f981efb372276533510aab92c45689d0a94**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2020-00442-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 6 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Estudiado el plenario por parte del Juzgado, se observa que se halla pendiente de trámite por parte del mismo, conforme a los memoriales visibles en PDF 12 y 13 del C-2, el agregar al expediente, el despacho comisorio devuelto por la POLICIA NACIONAL, el cual fue comisionado subsidiariamente por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, según el despacho comisorio No. 50 decretado por el estrado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se dispone AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 050 de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue remitido por la POLICIA NACIONAL, sin diligenciar por la causa explicada.

Ahora bien, según el memorial allegado y visible en PDF 14 del C-2, y como quiera que a la fecha no se ha podido hacer efectiva la medida de embargo y secuestro de los derechos que se deriven de la posesión que ejerza el demandado FREDDY FONSECA TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.104.068.546 sobre el vehículo de placas HTP-313, ordenado en el auto del 04 de diciembre de 2020, este Despacho, en aras de lograr su práctica, dispondrá oficiar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES, para que realice la aprehensión del mencionado vehículo.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 050 de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue remitido por la POLICIA NACIONAL, sin diligenciar por la causa explicada.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES para que efectúe la medida embargo y secuestro de los derechos que se deriven de la posesión que ejerza el demandado FREDDY FONSECA TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía 1.104.068.546 sobre el vehículo de placas HTP-313. Se advierte que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12364b9f6b19d8a1ede3345ecef9e566c1b1b7d0fe28c3bc071e0491bb3fcd6a**

Documento generado en 10/11/2023 02:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00494-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 20 y 12 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que precede la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, se advierte que tal petición no es procedente ya que la ejecutante no ha atendido los requerimientos que en relación con la notificación del extremo pasivo se le han realizado mediante autos de 19 de mayo, 22 de julio y 5 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, es menester INSTAR para que proceda en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8075eb6089ec55fe5b5f566147708c292dffe84818afbb10310f12c35a6da3**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00186**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 76 archivos PDP.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 76 del C-2, relativa a requerir al pagador ACABADOS Y PINTURA RIVERA S.A.S, este despacho accederá a oficiar nuevamente al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado JORGE STIVEN FUENTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.189.170, como empleado de Acabados y Pintura Rivera SAS, con Nit 901.493.791.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 1216 de fecha del 16 de septiembre de 2022, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734cc95cc79be627cefbf687a27da7789d87c7c2221fa1b809fa8de2451f4d17**

Documento generado en 10/11/2023 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00385-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 43 y 21 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito que obra en el archivo PDF No. 42, se procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho LIBETH CAROLINA OCHOA ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.555.817, portadora de la T.P. 229457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada ELIDA GARNICA GARCÍA.

Adviértase que la anterior apoderada ya había hecho uso de la oportunidad procesal para contestar la demanda, por lo que la abogada toma el proceso en el estado en que se encuentra. Remítase el link del expediente digitalizado.

Ahora, de las excepciones de mérito presentadas por la abogada -para ese momento- de la ejecutada ELIDA GARNICA GARCÍA – contestación visible en el archivo No. 29- y por la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BALDOMERO CANO (QEPD) – contestación visible en el archivo No. 41-, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Finalmente, se PONE EN CONOCIMIENTO del ejecutante la información suministrada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO -SANTANDER, respecto de la comisión que se le realizó, y la cual consta en el archivo PDF 21 del C2.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96554fc170de2300344e05cee81f951fd38d0821c990d99a8cdb257bafa6fa67**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00560-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 84 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como Curadora Ad Litem de AS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador a los citados, para que, los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO, para el que fue designada mediante auto del 26 de julio de 2023, como Curador ad Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. WENDY JULIETH SERRANO MORENO quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [WEN\\_111@HOTMAIL.COM](mailto:WEN_111@HOTMAIL.COM) como Curadora Ad-Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que los represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación de la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876f516f6771aa43a96a115066b232dbe65c2fba3441353de3c87d5f9281e09

Documento generado en 10/11/2023 08:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00615-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19, 13 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior (PDF 19), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, presenta el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc200e791b9c58d04db7fe0fe4c9049308b503f823f78632f90ee93a4f63ff3**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00616-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior (PDF 19), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., presenta el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0875c85375da3682734541b2ebcb8cc655a73d7fb73f3a19820bcce71d476a0

Documento generado en 10/11/2023 08:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ORADICACIÓN No. 2021-00709-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 21 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial allegado por la parte demandante visto a archivo PDF 20 del C-U, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada al ejecutado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, toda vez que, en el documento enviado se indica: “(...) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio 2020, le NOTIFICO (...)” Decreto que a la fecha no tiene vigencia, ya que la norma vigente, es el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, mediante escrito visible a archivo PDF 21 del C-1, el demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, presenta una nulidad por indebida notificación, indicando que fue notificado mediante una norma que a la fecha no se encuentra vigente y que adicional a ello no se allegó el escrito de demanda correspondiente ya que el mismo va dirigido a los juzgados del circuito y se encuentra incompleto, y que a su vez, se adjuntaron autos que no corresponden al presente proceso, situación que genera confusión, allegando prueba de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que a la fecha la notificación allegada por la parte demandante no ha sido tenida en cuenta por este Despacho, no hay lugar a dar trámite a la nulidad por indebida notificación, sin embargo, y dado que, en el escrito presentado por el demandado RORIGUEZ MANTILLA este manifiesta su interés en ser notificado, se ordenará remitir el acta de notificación personal (Art. 291 del código general del Proceso) por Secretaria, al correo electrónico [fmaroqui@yahoo.com](mailto:fmaroqui@yahoo.com), para que sea diligenciada por el demandado y así poder remitir enlace de acceso al expediente, lo anterior, una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación personal remitida al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA por lo ya dicho.

**SEGUNDO: NO DAR TRAMITE** a la nulidad presentada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia, por Secretaria se remita el acta de notificación personal (Art. 291 del código general del Proceso) al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA al correo electrónico [fmaroqui@yahoo.com](mailto:fmaroqui@yahoo.com), para que sea diligenciada por este y así poder remitir enlace de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e27e51edc090e18d65e0c4c344bf314226605acc6d18f7a0489e17c3149152**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00220-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dr. RUBEN DARIO DIAZ RUIZ el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como Curadora Ad Litem del demandado LUIS ANTONIO CASTELLANOS ALCANTAR y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador Ad Litem al citado ejecutado para que lo represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado RUBEN DARIO DIAZ RUIZ, para el que fue designado mediante auto del 11 de octubre de 2023, como Curador ad Litem de LUIS ANTONIO CASTELLANOS ALCANTAR.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [DANIELAGAMBOA UIS@HOTMAIL.COM](mailto:DANIELAGAMBOA_UIS@HOTMAIL.COM) como Curadora *Ad-Litem* de LUIS ANTONIO CASTELLANOS ALCANTAR, para que lo represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación de la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32db2593df69a81ee19d785f03700e71bf203de35c7af6e2eace327b3d04248**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00334-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados HOLVER REMOLINA GARCIA y MARTHA CECILIA SUAREZ MORALES, vista a archivo PDF 12 del C1, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL S.A. , para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por los demandados HOLVER REMOLINA GARCIA C.C. 91.273.594 y MARTHA CECILIA SUAREZ MORALES C.C. 63.505.165 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

**Librar por secretaría el oficio de rigor.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94a0225c7807abfac0eaec1a0f5e4b0781da6433789327740e78dbe04936f8**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00632-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 1 cuaderno con 35 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En escritos que preceden, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y si es el caso, la devolución de la diferencia de los dineros consignados a órdenes de este Juzgado, sin embargo, debe advertirse que el presente proceso se encuentra terminado por auto de 19 de septiembre de 2023 en el que se dispuso lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso instaurado por SOCIEDADA PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC – SPA, en contra de ANDELFO RAMIREZ HINCAPIE, por haberse cumplido con el objeto del mismo.

**SEGUNDO: ENTREGAR** la suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS \$3.974.000 a la demandante SOCIEDADA PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC – SPA Nit. 805.000.082-4.

**TERCERO: ABSTENERSE**, de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de la parte pasiva, frente a que la parte demandante renuncie a la reclamación por vía ejecutiva, más exactamente, al proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400301520220061500, por lo ya dicho.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

En consecuencia, debe estarse la parte demandada a lo allí dispuesto.

Finalmente, se indica también a las partes, que tal como se encuentra en el Sistema Justicia XXI, la orden de pago en cumplimiento a la disposición que precede, a favor de la parte demandante, se encuentra elaborada desde el 5 de octubre de 2023 (archivo PDF 32).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305b4948cb3d8f269afeaaab84aea52af45c23d803e743d2b234834193c778e0**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00675-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 02 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme al plenario se advierte que, dentro del término otorgado en auto del 05 de octubre de 2023, la parte demandada no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada judicial de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el despacho que es dable dar curso favorable a la solicitud de desistimiento de las pretensiones la cual cumple con los parámetros establecidos en el artículo 314 y 316 del Código General del proceso.

Así las cosas, se trata de un desistimiento de la totalidad de las pretensiones y condicionado a que no sea condenado a pagar ni costas ni perjuicios. Por ende, conforme lo reglado en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.<sup>1</sup>, se accederá a la solicitud.

En virtud de lo consignado el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, en contra de LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS NI PERJUICIOS** a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Negrillas del despacho).

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f623284d2925f4151d33d7598de76f1966e28a28fb58014f91a9a50165828**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00056-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 28 y 21 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C. G. del P., según el cual "(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)*" el despacho **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO** el escrito en el que se propone la impugnación vertical.

Lo anterior, por cuanto la notificación por estado se surtió desde el pasado 25 de septiembre de 2023, es decir que los 3 días a que se refiere la norma en cita fenecieron el día 28 de septiembre de 2023, tal como lo apunta la apoderada en su escrito, pero éste ingreso a la bandeja de correo a las **4:58 PM**, esto es, por fuera de la hora del cierre del despacho -Artículo 109 CGP-

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por el ejecutado BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL a través de su apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400708d3ba087097140c49b4cb5f40e641afa270c76053ea78972b44c2b3eee**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00181-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 33 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a archivos PDF 33 del C-2, mediante la cual, solicita librar nuevamente despacho comisorio para la realización de la Diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA EL GRAN PROGRESO, el Despacho, procede a librar nuevo despacho comisorio, para la práctica de esta, la cual ya se encuentra ordenada mediante auto de fecha 11 de julio de 2023.

Librar nuevamente Despacho comisorio con los insertos del caso e **instar a la parte interesada a estar atenta y presta a dar cumplimiento a los requerimientos hechos por el comisionado**, dado que la pasada no fue llevada a cabo por que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el comisionado en providencia del 19/09/2023.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4440ce61ed474972b19d4398ef1524404583fb49db218a9ce816c7abd1053333**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00202-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 13 y 27 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

LIBIA GARNICA CHAPARRO a actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SAILY QUINTERO MANTILLA el pago de la obligación contenida en las letras de cambio visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de abril de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de SAILY QUINTERO MANTILLA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -la cual se tuvo en cuenta por auto de 27 de septiembre de 2023-; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LIBIA GARNICA CHAPARRO en contra de SAILY QUINTERO MANTILLA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de abril de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$30.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d939baf8727ab477dbf363f1229cc8e27ee3ae4babdd95fa4623bd38b8e99d**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00225-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **30 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19834425>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el 30 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Nombramiento suscrito por la secretaría de educación.
- Cartilla contrato de seguro.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 080– Publicación: 14 de noviembre de 2023

XGB



- Póliza de contrato de seguro con la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Reclamación presentada ante la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Respuesta a la reclamación por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Historia clínica.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación.

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

CITAR a la demandante MARÍA DOLORES ARIZA ALMANZAR a rendir declaración de parte.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR al representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A o a quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio.

## **LA PARTE DEMANDADA**

## **DOCUMENTAL:**

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Póliza Educadores de Colombia – Seguro de Vida Grupo No. 2560300087718.
- Condicionado general.
- Condicionado particular

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR a MARÍA DOLORES ARIZA ALMANZAR para que absuelva interrogatorio.

**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19834425>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

## **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688411c374e5de4ce2ec916c3c8337aace5edb4437c45bd9a0c0dac85d23ca8c**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00246-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de abril de 2023, reasignada según lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, datado del 28 de septiembre de 2023, constando de tres (3) cuadernos con 17, 01 y 04 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR FLOREZ GARCIA y JOSE YESID LEAL LOPEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCE-** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **OSCAR FLOREZ GARCIA y JOSE YESID LEAL LOPEZ** para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
922	\$ 5.000.000	04 de febrero de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **OSCAR FLOREZ GARCIA y JOSE YESID LEAL LOPEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE-** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
922	\$ 5.000.000	04 de febrero de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c75ad68997b64bf82fdde28e1d96099888517ad83797133f890de71fec492**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00262-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 11 y 9 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, la parte demandada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

Al respecto es de anotar que, en el evento en que la referida notificación se surta por aviso, el ejecutado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, ello, con apoyo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 ibídem.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el demandado JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO recibió el aviso el 28 de agosto de 2023, es decir que de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. su notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino, esto es, el 29 de agosto de 2023 y conforme a la norma traída a colación en el párrafo que precede, contaba con los días 30 y 31 de agosto y 1° de septiembre del mismo año para efectos de la reproducción de la demanda y sus anexos —*que en este caso solicitó hasta el 18 de septiembre de 2023 ver PDF 12* -, conllevando a que el término de los 10 días comenzara a correr el 4 de septiembre de 2023 y venciera el 15 de septiembre de la misma anualidad. En todo caso adviértase que la empresa de servicio postal autorizado expidió constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, el cual está debidamente cotejado y sellado con anotación de que incluyó como anexo copia informal de la demanda y sus anexos y, copia del mandamiento de pago.

No obstante, lo dicho el escrito de contestación a la demanda junto con las excepciones de mérito propuestas por este ejecutado fue remitido por correo electrónico el 29 de septiembre de 2023, esto es, vencido el término que concede el artículo 442 del C.G.P.

Por consiguiente, este despacho,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el escrito presentado por el apoderado de referido demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73aa9291745dae246f7dcb98aeb83d24bf039ed01cf3928ff23f3c8a3ded622**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00271-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **06 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19834433>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el 06 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.



- Folio de matrícula inmobiliaria del predio No. 300-153692
- Certificado de Avalúo Catastral del predio materia del proceso
- Video Aéreo capturado el día 29 de mayo del año 2022, que da cuenta del estado de la construcción adelantada por los demandados y la invasión al predio.
- Fotografías de la parte posterior, superior y lateral de la construcción materia de la presente acción.
- Fotografías de la parte frontal de la construcción tomadas en abril de 2022.
- Fotografía de febrero del año 2020, que da cuenta del estado de la construcción.
- Fotografía del año 2001 que da cuenta del estado del predio para dicha fecha.
- Captura de pantalla de google maps, que da cuenta del estado del predio en Noviembre del año 2012.
- Captura de pantalla de Google Maps que da cuenta del estado del predio en Julio de 2019.
- Oficio de 28 de julio de 2020 expedido por el subsecretario de planeación Municipal
- Oficio de 13 de agosto de 2020 expedido por subsecretario de planeación municipal.
- Informe técnico de 23 de julio de 2020 expedido por Isnardo Núñez Carvajal, funcionario adscrito a la secretaria de planeación municipal.
- Copia de la cedula de ciudadanía de GERARDO SANMIGUEL.
- Plano topográfico que ubica las coordenadas del predio y el área afectada por la invasión de los demandados.
- Certificado topógrafo.
- Copia Tarjeta Profesional del Topógrafo y antecedentes.
- Carta catastral del predio materia de la presente de los años 2018, 2020 y 2022.
- Oficio de 19 de agosto de 2020 emanado de la Inspección de Policía Urbana.
- Escritura No. 938 del 6 de junio de 2015 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga.
- Escritura No. 1842 del 3 de octubre de 2000 de la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga.
- Recibo de pago impuesto predial año 2022.
- Constancia de radicación de petición de 14 de junio de 2022, dirigida a la empresa Electrificadora de Santander en la que se pide información sobre solicitudes de instalación de puntos de energía eléctrica en el área objeto de la presente Litis.
- Imagen satelital del predio descargada de la página del IGAC.
- Ubicación del área afectada en carta catastral.
- Fotografías del estado del predio en el año 2014.
- Fotografías del estado del predio de marzo del año 2020.
- Fotografías del estado del predio en Agosto de 2020.
- Acta de imposibilidad de acuerdo No. 03852 del 28 de febrero de 2023, expedida por el centro de conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos civiles.
- Escritura No. 1.596 del 5 de abril de 1984, del predio identificado con el FMI 300-3379
- Escritura 2867 del 21 de julio de 2016
- Dictamen Pericial Predio Con Nomenclatura, Calle 21 # 66-02
- Comunicación de 22 de julio de 2020, realizada por Gerardo San Miguel al señor David serrano sobre construcción ilegal en el predio de su propiedad.
- Oficio AMB CD-5525 1/7/2022.
- Queja de 28 de abril de 2022
- Oficio AMB CD – 8559 14/09/2022
- Oficio AMB CD-8549 13/09/2022
- Oficio de 7 de julio de 2022 presentado por mi mandante al AMB.
- Solicitud plano predial, con su constancia de solicitud de devolución de pago ante la negativa de la entidad de suministrar el mismo.
- Rectificación de nomenclatura de fecha 8 de junio de 2010.
- Certificado especial de pertenencia
- Oficio expedido por la Policía Nacional No. S-2015/ TAHUM-SECSA-29.27 del 9 de febrero de 2015.
- Oficio No. S-2015-004108/ COMAN-ATECI-1.10 del 28 de enero de 2015.
- PQR de 29 de enero de 2015, formulado por mi mandante ante la Policía Nacional
- Oficio solicitud expediente de 16 de agosto de 2023, dirigido al Inspector de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 080– Publicación: 14 de noviembre de 2023

XGB



Policía Rural- Corregimiento 3 de Bucaramanga.

- Respuesta de 12 de septiembre de 2013 que niega lo solicitado por considerar que mi mandante no es parte en dicho trámite, pero desconociendo que él fue quien interpuso la queja.

## OFICIAR

-Al Inspector de Policía Rural- Corregimiento 3 de Bucaramanga, para que remita, con destino a este proceso, copia íntegra del trámite policivo 026-2022, promovido por Gerardo San Miguel.

**Negar** la solicitud de oficiar a la Electrificadora de Santander y al Área Metropolitana de Bucaramanga, por cuanto el interesado no demostró – siquiera sumariamente – que elevo ante la ejecutante dicha petición y que esta fue desentendida, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

## INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a MARY OMAIRA RUIZ CAICEDO, YENNY PAOLA RUIZ PÉREZ y JOSÉ DAVID SERRANO JAIMES, para que absuelvan interrogatorio.

## TESTIMONIAL:

CITAR a DANIEL RUIZ DÍAZ, EVIRTH CAMILO SANMIGUEL CASTRO, GEDWIN SANMIGUEL CASTRO, DUD NANCY SANMIGUEL CASTRO, JHON SNEYDER DUARTE AMOROCHO en su calidad de topógrafo y HUVER ANDREY TORRES CAMARON en su calidad de perito topógrafo, a rendir testimonio.

## LA PARTE DEMANDADA

## DOCUMENTAL:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Certificados de libertad y tradición actualizados 300-3379 y 300-140117.
- Escritura Pública 2030 del 19 de septiembre de 1973 (compraventa de CARLOS FELIPE CRUZ SOLANO a MARÍA MARGARITA PINZÓN DE PACHECO).
- Escritura Pública 2684 del 11 de agosto de 1980 (compraventa de MARÍA MARGARITA PINZÓN DE PACHECO a EUGENIO PÉREZ MENDOZA)
- Escritura Pública No. 1.150 del 27 de Abril de 1981 (compraventa de EUGEBIO PÉREZ MENDOZA a VICTORIANO MOGOLLÓN).
- Escritura Pública No. 1596 del 05 de abril de 1984 (compraventa de MARÍA ISABEL MOGOLLÓN GARCÉS a MERCEDES MARTÍNEZ DE PÉREZ).
- Escritura Pública No. 124 del 10 de enero de 1988 (compraventa de MARIA ISABEL MOGOLLON GARCES a MERCEDES MARTINEZ PEREZ).
- Escritura Pública No. 2867 del 21 de julio de 2016 (compraventa de MERCEDES MARTÍNEZ DE PÉREZ a MARY OMAIRA RUIZ CAICEDO).
- Escritura Pública No. 2235 del 24 de julio de 1986 (compraventa de REYNALDO BELTRÁN a SANTIAGO ROA GALVIS).
- Escritura Pública No. 706 del 13 de febrero de 1990 (compraventa de SANTIAGO ROA GALVIS a VIDAL PÉREZ MENDOZA).
- Escritura Pública No. 2972 del 27 de Julio de 2016 (compraventa de VIDAL PÉREZ MENDOZA el inmueble a la señora MARY OMAIRA RUIZ CAICEDO).
- Escritura No. 304 del 03 de febrero de 2020, (compraventa de MARY OMAIRA RUIZ CAICEDO a YENNY PAOLA RUIZ PEREZ Y JOSE DAVID SERRANO JAIMES).
- Fotocopia documento de identidad de MARY OMAIRA RUIZ CAICEDO, JOSÉ DAVID SERRANO y YENNY PAOLA RUIZ PÉREZ.
- Carta catastral donde consta la ubicación de los lotes.
- Levantamientos topográficos de los dos predios de los demandados.
- Recibos de pago de impuestos de los dos predios.
- Promesa de compraventa en suma de posesiones.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 080– Publicación: 14 de noviembre de 2023

XGB



- Carta catastral antigua y reciente (adulterada), en donde consta la verdadera ubicación del lote No. 732 y 276.
- Certificado de avalúo catastral y ubicación de predios.
- Tres fotografías del frente de los predios.
- Ocho fotografías del predio con matrícula 300-140117.
- Una fotografía de la puerta de la nueva nomenclatura del señor Gerardo Sanmiguel.
- Parte de la tutela donde el Juez 22 Civil municipal de Bucaramanga en sentencia ordena al IGAC corregir la nueva carta catastral de acuerdo a la resolución de una cambio de posición de los lotes de mis poderdantes.
- Escritura Pública No. 3643 del 23 de agosto de 1984

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR a GERARDO SANMIGUEL para que absuelva interrogatorio.

#### **TESTIMONIAL:**

CITAR a MERCEDES MARTÍNEZ DE PÉREZ, LAURA JULIANA RODRÍGUEZ, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ, ALBEIRO HERNÁNDEZ CAICEDO y SEGUNDO RUIZ, a rendir testimonio.

#### **DECLARACIÓN DE PARTE:**

CITAR a MARY OMAIRA RUIZ CAICEDO, YENNY PAOLA RUIZ PÉREZ y JOSÉ DAVID SERRANO JAIMES, a rendir declaración de parte.

#### **PRUEBA CONJUNTA**

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

En el desarrollo de la audiencia se llevará a cabo inspección judicial sobre el bien objeto de reivindicación para 1. La identificación del inmueble (ubicación, área, linderos, extensión). 2. La posesión material ejercida sobre el inmueble, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Para lo anterior, se designa como perito a LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA, a quien se puede notificar el nombramiento en la Calle Real Carrera 5b Interior 1 Bloque 2 Apto 302 de Bucaramanga, celular 3106770221 o al correo electrónico [alfreduarte081@hotmail.com](mailto:alfreduarte081@hotmail.com). Librar por secretaría el oficio respectivo.

Se advierte al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 49 del código general del proceso y que deberá rendir dictamen pericial dentro de los 10 días siguientes a la realización de la inspección judicial.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el dictamen pericial rendido por el perito topógrafo HUVER ANDREY TORRES CAMARON (archivo PDF 18 fls. 60-66).

**CUARTO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19834433>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

**QUINTO: AGREGAR AL PROCESO** la cuenta de cobro por valor de \$550.000, correspondiente al servicio de topografía desarrollado por Terra Topografía (PDF 19)



con el fin de, si a ello hubiere lugar, tenerla en cuenta al momento de la liquidación de costas

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98181273f9104a8f038ae68d5f5fd19b7cc189ee7ef0cd4ee1b30ccf3eeaa17c**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00287-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 13 y 12 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FRANCOIS ROMÁN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GÁMEZ y OTILIA GÁMEZ MELGAREJO el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de mayo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de FRANCOIS ROMÁN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GÁMEZ y OTILIA GÁMEZ MELGAREJO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, se les notificó de la siguiente manera: a los señores FRANCOIS ROMAN LOZANO VILLA y YENNY PAOLA VERA GAMÉZ el día 14 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 -la cual se tuvo en cuenta por auto de 21 de julio de 2023-; y a la señora OTILIA GÁMEZ MELGAREJO el día 4 de agosto de 2023 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. -la cual se tuvo en cuenta por auto de 19 de septiembre de 2023-; éstos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA en contra de FRANCOIS ROMÁN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GÁMEZ y OTILIA GÁMEZ MELGAREJO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la



Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$550.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c7ff16260f7986d2c891d08011bbb3058bd9e0312c3f3c569eae75d9caa567**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00295-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, visto a archivo PDF 13 del C-2; el Despacho resuelve **TENER** en cuenta como dirección electrónica del acreedor hipotecario COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA el e-mail [juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co), lo anterior, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 11 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93e6d6e910c0e17e729308e291c40651644c3f89e41a4c1d8e765a06b7ccfa**  
Documento generado en 10/11/2023 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00299-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 015 y 032 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 015 del C1, mediante el cual se allega tramite de notificación enviada a la dirección física del demandado LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ, del cual se obtuvo como resultado REHUSADO y dado que, la empresa de correo PRRONTA ENVIOS no emitió constancia de haber dejado dicha comunicación en la dirección indicada tal y como lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone **INSTAR** a la parte demandante para que en caso de que se haya dado cabal cumplimiento a la norma, se aporte certificado de la empresa de correo, en donde indique que la comunicación pese a ser rehusada fue dejada en la dirección del demandado, esto, con el fin de tener en cuenta dicho trámite notificadorio (cimatorio) dentro del presente proceso, en caso contrario, es menester **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a realizar nuevamente el envío de la notificación, a la dirección física del demandado, haciendo la advertencia a la empresa de correo que en caso de que esta sea rehusada, debe proceder a dejar la comunicación en la dirección indicada y librar certificado donde conste dicho trámite, o en su defecto, realizar la notificación al correo electrónico reportada por la Alcaldía de BBucaramanga, tal y como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57435927b2f7dc100fe06a9ef48fea743f93c838cc5d736c280c0c125b141779**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00307-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la parte actora allegó los linderos de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 300-39170 y 300-247465 de propiedad de la ejecutada AMANDA SANCHEZ DIAZ C.C. 28.401.619, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del referido bien inmueble.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro de los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 300-39170 y 300-247465 de propiedad de la demandada AMANDA SANCHEZ DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.401.619.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-39170, ubicado en la Calle 62 # 17 E – 36 URB LAS CEIBAS de esta ciudad y cuyos linderos se conocen en escritura pública No. 1422 del 21-05-1993 bien denunciado como propiedad de la demandada AMANDA SANCHEZ DIAZ. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestre y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestre a JAVIER GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se podrá ubicar con el correo electrónico [javiror17@gmail.com](mailto:javiror17@gmail.com) , comuníquesele debidamente la presente designación.

Librar por secretaría del Juzgado el despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

**TERCERO: COMISIONAR** al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTADANDER - (REPARTO) para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-247465 de propiedad de la demandada AMANDA SANCHEZ DIAZ.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. Librese despacho comisorio



con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, sus linderos y de este auto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be170766395fae92dc36fc53b3b91835cbf736c3b15cda9bbae42200a23eb044**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ORADICACIÓN No. 2023-00307-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede visible en archivo PDF 10 del C-1, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento hecho en auto del 11 de octubre de los corrientes y comoquiera que, la notificación aportada vista a PDF 07 del C-1 reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho tendrá en cuenta la notificación personal enviada a la demandada AMANDA SANCHEZ DIAZ S, como mensaje de datos al correo electrónico [morejarena@hotmail.com](mailto:morejarena@hotmail.com)

Por otro lado, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada al ejecutado DENNIS FERNANDO LEÓN SANCHEZ, toda vez que, se advierte que, en la comunicación que fue enviada al demandado se indicó: “...SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO\_\_O DENTRO DE LOS 5:: 10 X 30\_\_ DIAS HABLES SIGUIENTES...” situación que no se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la citada norma, en su numeral tercero reza: “...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** Así mismo, el numeral 6 de dicha norma indica: “...6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”, por lo cual, y dado que la comunicación no se entregó en un municipio diferente al de la sede del juzgado, el término que se debió indicar para comparecer es de 5 días y no de 10 como allí se indicó.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada a la demandada AMANDA SANCHEZ DIAZ S, como mensaje de datos al correo electrónico [morejarena@hotmail.com](mailto:morejarena@hotmail.com) .

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la notificación personal remitida al demandado DENNIS FERNANDO LEON SANCHEZ por lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado LEON SANCHEZ, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código general del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e9e46a6c677e2b5347bfd5bfc975a109d16a74993097da353022e7446a4a**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00346-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 22 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada MAYERLIN MANJARRES PINTO a la dirección física aportada en la demanda.

Ahora bien, respecto al memorial visto a archivo PDF 21 del C-1, previo a emitir pronunciamiento respecto al trámite de notificación por aviso del demandado DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES, se REQUIERE a la parte actora para que aporte al plenario la constancia de haber sido entregado el aviso, emitido por al empresa de correo, tal y como lo exige el articulo 291 del Código General del proceso, toda vez que, la misma no fue adjuntada al mencionado memorial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096a0a7eeb53f0f14dcba50dde38c210fc5ecaf0c384b3ccc62b1f7ae1dadd5**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00365-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 11 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

SCOTIABANK COLPATRIA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, se le notificó el día 9 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de MYRIAM GUEVARA RODRIGUEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.900.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3dc4397c56f476eb303a856e63d3c1c17b09e57fd00c7d18227cfac2f841c**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00372-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 10 y 12 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito que obra en el archivo PDF No. 9, se procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho KAREN TATIANA AFANADOR SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.387.532, portadora de la T.P. 381.122 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS.

Ahora, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del ejecutado CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS – contestación visible en el archivo No. 09-, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ff62ce2f4aca8b0c2ef474332a4112f31d5bc948458ce5051f65c7635cfcc**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00373-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 027 y 001 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta los escritos visibles en PDF 024 y 025 C. 1 y 001 C. 2, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- **RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.513.175, portador de la tarjeta profesional No. 125.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado LUIS ANTONIO DUARTE ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

-**TENER** notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ANTONIO DUARTE ORTIZ de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de 21 de julio de 2023 y del proferido el 29 de septiembre del mismo año, el día de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP,

Por secretaría sírvase CONTROLAR los términos respectivos y tener en cuenta, que en PDF 025 C.1 y 001 c. 2, ya obra escrito de contestación de la demanda [excepciones de mérito], y de excepciones previas [PDF 001 C.2] y en PDF 026 escrito mediante el cual la parte actora descurre traslado de las excepciones [previas y de mérito].

- **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que, en los términos señalados en auto de 29 de septiembre de 2023, corrija la valla instalada en el bien objeto de usucapión.

- **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo informado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas FRV, como respuesta al oficio No. 1144 de 29 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9787b0bfda58408b6226b249799ca18e9663f7f6cc0cd85cc35b59d5b617da5c

Documento generado en 10/11/2023 09:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00376-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 24 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En virtud del silencio de las partes frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 05 de octubre, el Juzgado no accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c86ee3e0a5199bcebf9ccaafef43d3d1138fcf777ddd22ccb32bf57a4ea3d**

Documento generado en 10/11/2023 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00411-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **13 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19834438>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR el 13 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

TENER como tales los documentos presentados con la demanda y con el escrito mediante el cual descurre el traslado de los exceptivos, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Acta de constancia de accidente de tránsito del 15 de enero de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 080– Publicación: 14 de noviembre de 2023

XGB



- Fotografías del vehículo antes de reparar
- Fotografías del vehículo después de reparar
- Factura de venta No. 21
- Certificación KENWORTH DE LA MONTAÑA 16 de septiembre de 2021
- Reclamación presentada ante el demandado el día 04 de junio de 2021
- Contrato de seguro y/o póliza No. 4023204 de HDI SEGUROS S.A.
- Certificación emitida por el contador de mi mandante.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio –Procuraduría General de la Nación
- Certificado de Existencia y representación legal de HDI SEGUROS
- Respuesta PQR HDI Seguros, emitida a través de correo electrónico
- Condiciones generales de póliza HDI, para vehículos pesados
- Factura de venta electrónica No. FLT/23714 de Kenworth de la Montaña
- Cotización del 30 de enero de 2020 de Kenworth de la Montaña

## **OFICIAR**

A la demandada HDI SEGUROS S.A para que aporte la constancia de radicación de la reclamación directa a ella dirigida, a través de apoderado judicial, por el aquí demandante JORGE CASTRO MURILLO y cuya respuesta se emitió con PQR NO. 22 – 05 – 0381. Lo anterior, a efectos de constatar la fecha exacta de radicación de la solicitud y el consecuente conteo de término de prescripción de la acción ordinaria.

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

CITAR al demandante JORGE CASTRO MURILLO a rendir declaración de parte.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR al representante legal de HDI SEGUROS S.A o a quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio.

## **TESTIMONIAL:**

CITAR a ORLANDO DE JESÚS BEDOYA AGUDELO, YOANA MARÍA REYES ALZATE y RICARDO ESPINOSA VÁSQUEZ a rendir testimonio.

## **LA PARTE DEMANDADA**

## **DOCUMENTAL:**

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles Vehículos Pesados de Carga individual No. 4023204, con una vigencia entre el 30/09/2019 y el 30/09/2020.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguro de Automóviles Vehículos Pesados de Carga individual No. 4023204, con una vigencia entre el 30/09/2019 y el 30/09/2020.
- Documento emitido por PROASCOL, el 08 de mayo de 2020 denominando AUTORIZACIÓN DE DAÑOS Y AJUSTES.

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

CITAR a JORGE CASTRO MURILLO para que absuelva interrogatorio.

## **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

CITAR, a través de la parte demandante, para los efectos previstos en el artículo 262 del código general del proceso y con relación al documento visible en archivo PDF 04 fl. 34, al señor RICARDO ESPINOSA VÁSQUEZ.



**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifefizecloud.com/19834438>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045347528def95823f4e11ba162ba493c948794b6ac2346cebf4f42d265f2ea7**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00427**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 21 archivos PDP.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 21 del C-2, relativa a requerir a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sumado al memorial allegado por la misma entidad con fecha del 02 de noviembre de 2023 –PDF 22 del C-2-, la cual va dirigida con copia al correo electrónico de la parte demandante, sin aporta una respuesta clara sobre la solicitud de inscripción de la medida, este despacho accederá a oficiar al Registrador, representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado información clara o acatado el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula 300-6765, de propiedad del demandado ALVARO CASTELLANOS CAMARGO, comunicada mediante el oficio número 1070 de fecha 16 de agosto de 2023,** máxime cuando la parte interesada ya cancelo los valores establecidos por motivo de dicho registro, según la constancias de recibo arimadas por el mismo, las cuales se pondrán en conocimiento a continuación:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
BUCARAMANGA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 20 de Octubre de 2023 a las 11:32:45 am

**78503827**

No. RADICACIÓN: **2023-300-6-35090**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SILFRANCO LAW SAS NIT 901446369-5 CEL3155923814  
OFICIO No.: 1070 del 16/08/2023 JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA de BUCARAMANGA  
**MATRICULAS: 300-6765**  
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 N \$	24.600	\$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1  
VALOR MULTA: \$0  
FORMA DE PAGO:  
CONSIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 300-6765-00553910 FECHA:  
20/10/2023 VALOR PAGADO: \$25.100 VALOR DOC.: \$45.400  
VALOR DERECHOS: \$24.600

Conservación documental del 2% \$ 500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **25.100**  
Usuario: 103966



Alvaro Castellanos Camargo 8871502

---

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 BUCARAMANGA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 20 de Octubre de 2023 a las 11:32:49 am

**78503828**

No. RADICACIÓN: **2023-300-1-201722**

Asociado al turno de registro: 2023-300-6-35090  
**MATRICULA: 300-6765**  
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO  
NOMBRE DEL SOLICITANTE: SILFRANCO LAW SAS NIT 901446369-5 CEL3155923814  
CERTIFICADOS: 1  
FORMA DE PAGO:  
CONSIGNACION\_C\_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 300-6765-00553910 FECHA:  
20/10/2023 VALOR PAGADO: \$20.300 VALOR DOC.: \$45.400  
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **20.300**  
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS  
Usuario: 103966



Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 80 – Publicación: 14 de noviembre de 2023

JS2



*multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución". **Librar la respectiva comunicación.***

Por último, las facturas electrónicas plasmadas y arrimadas anteriormente por la parte demandante, serán tenidas en cuenta para la liquidación de costas, en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bc305484ec22c7d6909f8437731232901e2bc1cac468fb453dc2ea28ea4c22**

Documento generado en 10/11/2023 02:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00433**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 21 archivos PDP.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 04 del C-2, relativa a requerir a la entidad SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA -Pagador-, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite realizado sobre el oficio 0949, datado en auto del 28 de julio de 2023, referente **al embargo y retención del 50% que correspondan al salario y demás factores devengados por el demandado EFRAIN CORREA VARGAS identificado con C.C. 88.255.330, como empleado de la empresa SECURICOL SEGURIDAD PRIVADA.**

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. *Limitar las medidas cautelares a la suma de \$8.500.000.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f5a9caf9063b5bafc5a4ee0734c68757b9f50397f80d4b16f7f220e48e687**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00463-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 019 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior (PDF 009), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTAR la renuncia que, al poder conferido por la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS S.C., presenta la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af70030cc156f7932c40360cfd7a2e72ce152d180b67d229a13d31f44b0ca9f**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00544-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente expediente que consta de 2 cuadernos con 8 y 4 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que precede la ejecutada contesta la demanda señalando estar en desacuerdo con las pretensiones por no adeudar varios de los conceptos que por cuotas de administración se le están cobrando, así como que los intereses moratorios no se ajustan al reglamento de la copropiedad acompañando las pruebas que pretende hacer valer; hechos que constituyen excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada en causa propia – contestación visible en el archivo No. 007-, es menester **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f332c9b7296e3172732fc330a92c5f67849cab52102d10f9fb597f50d1bb2032**

Documento generado en 10/11/2023 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00627-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de septiembre de 2023, constando de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ MARINA ROJAS DE SARMIENTO, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**DIANA ALVARADO ALVARADO y LUZ MARINA ALVARADO CORDERO** actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LUZ MARINA ROJAS DE SARMIENTO** para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
160	\$ 800.000	11 de agosto de 2022

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
161	\$ 500.000	11 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LUZ MARINA ROJAS DE SARMIENTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **DIANA ALVARADO ALVARADO y LUZ MARINA ALVARADO CORDERO** quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
160	\$ 800.000	11 de agosto de 2022

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
161	\$ 500.000	11 de agosto de 2022



- b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.382.164, portador de la tarjeta profesional No. 355.701 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**SEXTO: OFICIAR** TRANSUNION COLOMBIA y EPS SANITAS, para que, remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por la ejecutada **LUZ MARINA ROJAS DE SARMIENTO**, como dirección física, dirección electrónica, datos del empleador, y que figuren en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b097a0c5878eff85dcf23f6926931ddaacc52150fee38122c6480ecfec98d**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00631-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 008 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada MAILEN YOLIETH TORRES CONTRERAS, como mensaje de datos al correo electrónico [ctm0412@hotmail.com](mailto:ctm0412@hotmail.com), suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 20 de octubre de 2022.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4eaf40013d9005ba248162bc6a162d31ad14d778f521b1c9be0af20e2250bc**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00634-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 02 de octubre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **IMPLANT MICRODENT SYSTEM S.A.S.** contra **YEIMIK PORRAS CONTRERAS**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 27 de octubre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 07 de noviembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **IMPLANT MICRODENT SYSTEM S.A.S.** contra **YEIMIK PORRAS CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624a06e98e71710c59bf7446fb19b250d4c0eaf965d39e2ee45c352708482589

Documento generado en 10/11/2023 09:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00636-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 03 de octubre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CARLOS JULIO MORENO FAJARDO** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CRISTINA GALVIS DUARTE**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a librar mandamiento, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 671 del Código Comercio, expresa: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Así, se concluye que los tres títulos valores en el presente trámite, no contiene uno de sus requisitos esenciales, esto es, su **forma de vencimiento**, como quiera que la única fecha indicada en el cartular, es la de su suscripción el 27 de julio de 2009, y el espacio designado en las letras de cambio para la fecha de vencimiento se encuentra en blanco; es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de cada uno de los tres títulos valores, y por consiguiente, no se podrá librar mandamiento de pago a un título valor, que



no presente uno de sus requisitos esenciales para su exigibilidad, en este caso, su forma de vencimiento, tal y como lo ordena la normativa.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago invocado por **CARLOS JULIO MORENO FAJARDO** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CRISTINA GALVIS DUARTE** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4120fa72ead8808f6067f683744206456e9b8addc51f21c1d2bc4754b94e896f**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00641-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 04 de octubre de 2023, consta de dos (02) cuaderno con 06 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YOLANDA PEREZ GARNICA**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 27 de octubre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 07 de noviembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por último, en atención al escrito visible a PDF 007 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, considera que es menester **ACEPTAR** la renuncia que al poder conferido por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YOLANDA PEREZ GARNICA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA dentro del presente tramite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eda6bd6449421d241a924446f524bb8c193974b3eb8bc50987d68d43011161**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00652-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de octubre de 2023, consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra **FUNDACION HOGAR GERIATRICO LUZ DE ESPERANZA, FUNDACION CASA DE CARIDAD SANTA RITA DE CASIA y SHALOM CASA DE PAZ**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 27 de octubre de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 07 de noviembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** contra **FUNDACION HOGAR GERIATRICO LUZ DE ESPERANZA, FUNDACION CASA DE CARIDAD SANTA RITA DE CASIA y SHALOM CASA DE PAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455bc7b7528dbc0a14a503f65be51c44ef88d0e18e2dae8b1e000681189efce**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00654-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, NANCY MURALLAS HERNANDEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 01 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**ARACELLY MORA RINCON** actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** a **NANCY MURALLAS HERNANDEZ**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 3.000.000	16 de septiembre de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 1.500.000	11 de septiembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **NANCY MURALLAS HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ARACELLY MORA RINCON**, quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 3.000.000	16 de septiembre de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
001	\$ 1.500.000	11 de septiembre de 2023



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e263d8c61f36bb6a2984f4419783ec57f3ccf0c4e79f9f61f77d0541cd663**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00659-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **FIorentino VERA MEJIA** contra **EDINSON SANCHEZ VERA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Estimar la cuantía del presente proceso, según lo acordado en el numeral 9 del artículo 82 del C.GP.
- 2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la parte demandada, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora NORIANA FERNANDA MENDEZ PACHECHO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.810.868, portadora de la tarjeta profesional No. 345.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a50210b6bfb3c6699df83366d9969f6d4608fe6e5a85399ab8372a73d60b39**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00660-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CONTRERAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.280.424, portadora de la tarjeta profesional No. 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368430d15b285bf006335bcdfaad11ac9c3ef3592aa6d2e9c0258de5c319dc**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00661**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de octubre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.** contra **JHON FELIPE MARTINEZ SANTAMARIA, MARIA VIVIANA MUÑOZ QUINTERO y JOSE DIMITRI LAGUNA APARICIO** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados por la Ley 2213 de 2022, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en la citada ley, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

**CUARTO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes a los meses de **agosto 2023 – octubre de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.613.273, portador de la tarjeta profesional No. 205.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ee68dcbb9ecaa2425612b41d8aa6f7e2f52b4b545b7db7063f052ef8450ad**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00662-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, **COMERCIALIZADORA LA MARCA S.A.S** y **LUISA FERNANDA GARCIA GONZALRZ** no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **COMERCIALIZADORA LA MARCA S.A.S** y **LUISA FERNANDA GARCIA GONZALEZ**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
200112611	\$ 5.463.235	24 de mayo de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
200114233	\$ 113.409.908	18 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **COMERCIALIZADORA LA MARCA S.A.S** y **LUISA FERNANDA GARCIA GONZALEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
200112611	\$ 5.463.235	24 de mayo de 2023



PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
200114233	\$ 113.409.908	18 de mayo de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados COMERCIALIZADORA LA MARCA SAS y LUISA FERNANDA GARCIA GONZALEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [lamarca@live.com](mailto:lamarca@live.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5177fd307225e2cc9b1eb02e61298036e6638de58da206396db095ef9cdbbeaa6**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00663-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
7930089100	\$ 37.037.324	14 de abril de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
7930089398	\$ 16.320.988	11 de abril de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 23.744.109	25 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
7930089100	\$ 37.037.324	14 de abril de 2023



PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
7930089398	\$ 16.320.988	11 de abril de 2023

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 23.744.109	25 de agosto de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [serrano\\_gti@hotmail.com](mailto:serrano_gti@hotmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c2d49cd58b135202ffd274e7ee685b0e07d5e0e76af79ccbb25027170c86a**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00664-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** instaurada por **WILSON ACEVEDO JURADO** contra **GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora SENaida TELLEZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.351.022, portadora de la tarjeta profesional No. 208.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d04a904bd56eb8ab54066fd97f0fcbef7fd91874b657b4164895c6ae666866f**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00665-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL –MONITORIA - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, ante la existencia de fuero concurrente y conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Señalar en la parte inicial de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 y 420 del C.G.P.
- 3.- Indicar en los hechos de la demanda el lugar del cumplimiento de la obligación sobre la cual se soporta la pretensión de pago. Num. 4 Art. 420 C.G.P.
- 4.- Determinar con exactitud contra quien dirige la demanda, si lo es contra LUIS EDUARDO RUBIANO SALCEDO como persona natural o como representante de la persona jurídica HIDROSANITARIAS LERS S.A.S. Lo anterior, en atención a la manifestación realizada en el acápite de notificaciones.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, en el mismo término, de cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, pues si bien indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allegó la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado NICOLÁS VILLAMIZAR CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.910.389 portador de la tarjeta profesional No. 222.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados de los demandados, como medio de notificación

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa09bcf7610f2966e54d740952392850fac60802f788c6cafd40dc737bf037**

Documento generado en 10/11/2023 08:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00666-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ROBERTO ANDRES SERRANO FLOREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 03 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP-** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **ZOILA RUIZ DE ALVAREZ** para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
769	\$ 35.000.000	2 de agosto de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ZOILA RUIZ DE ALVAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **LA COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA -SOLUFICOOP-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
769	\$ 35.000.000	2 de agosto de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados por la Ley 2213 de 2022, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en la citada ley, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38cefa8296ddf40baae860ab5da547c743d836148f95cbf3287ef7330178181**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00667-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** instaurada por **CARMEN ROCIO MORA PINTO** contra **RAFAEL ANTONIO BUITRAGO CASTELLANOS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar el poder conferido según lo estipulado por el artículo 74 del C.G del P o Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que, observada la demanda, el mismo no fue anexado, acorde al numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- Aclarar la fecha de suscripción y vencimiento del título valor, pues detallado el cartular, se observa que la misma fue suscripta el 01 de febrero de 2022 y con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2023, y en los hechos como pretensiones de la demanda se indicó como fechas un día posterior a las mismas.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es **317-035-4786***–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la parte demandada, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc4e56502fab2976ed42069471845ffe00d860a8d3ce0812fdd5367f906609**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00668-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JOSE SAUL GRIMALDOS GOMEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ** actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a **JOSE SAUL GRIMALDOS GOMEZ**, para que le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 1.200.000	07 de febrero de 2021

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 100.000.000	02 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **JOSE SAUL GRIMALDOS GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ.**, quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 1.200.000	07 de febrero de 2021

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 100.000.000	02 de octubre de 2023



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b5405d55f26969bf59a48b37af2ac55dbeb6cd3fe5d43be0a78b1e3fd8722**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00670-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ELSA BAYONA CAMARGO y HILDA BETANCOURTH RINCON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de noviembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado, demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** a **ELSA BAYONA CAMARGO** y **HILDA BETANCOURTH RINCON**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
23-07-203318	\$ 6.869.984	22 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **ELSA BAYONA CAMARGO** y **HILDA BETANCOURTH RINCON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-**, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
23-07-203318	\$ 6.869.984	22 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ELSA BAYONA CAMARGO y HILDA BETANCOURTH RINCON, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [elsabayona88@hotmail.com](mailto:elsabayona88@hotmail.com) y [hildabetancourth@hotmail.com](mailto:hildabetancourth@hotmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854073817810c3a2ede984a94ddf84ae5c3a9b88fd9d7654279403d5751e9ff2**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00672-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JIMMY ORLANDO PAEZ GELVES**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Discriminar los valores que están incluidos en el rubro de otros conceptos, por valor de \$123.918 en relación al pagare 0600161000024531.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

**2.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor JULIAN SERRANO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.424, portador de la tarjeta profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff2b27877c88e7254e811605f77fc32bc37790842fec5d4913106233ea538**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00673**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de octubre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **DANIEL HUMBERTO GONZALEZ TRIANA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORRER** el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **mayo 2023 – junio 2023, agosto 2023 y octubre 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora ANABEL DELGADO ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.513.142, portadora de la tarjeta profesional No. 194.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a10e486b3d94f1a0d0b9f95709fa40d199dfab850bc8e23b9f4e4f93bd19e7**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00674-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HERNANDO BOHORQUEZ GARCIA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Señalar el sitio actual de ubicación del bien -vehículo- que se pretende hacer valer en garantía, ya que del contrato de prenda en su cláusula decima segunda, estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Pinchote, según el numeral séptimo del artículo 28 del C.G. del P, para determinar adecuadamente la competencia del asunto.

2.- Allegar la escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021, donde consta el poder otorgado por parte de BANCO DAVIVIENDA a CAC ABOGADOS S.A.S., según el artículo 84 del código general del proceso.

3.- Formular nuevamente la pretensión de pago correspondiente a los intereses de plazo, según el numeral segundo del acápite de pretensiones, ya que el valor pretendido en letras es distinto al numérico.

4.- Acorde al numeral anterior, aclarar las fechas señaladas de causación de dichos intereses, puesto tampoco corresponde a las fechas del pagare, según la literalidad de dicho título, pues ilustra el 27 de septiembre de 2023 como fecha de suscripción y el 28 de septiembre de 2023 como fecha de vencimiento.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

5.- Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*” .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la parte demandada, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.



En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81194d176327b902593fc20cfd5889bc8f29652d8a59cdd46557dcc15a89bab9**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00675-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JUAN PABLO PINTO GOMEZ** contra **NICOLAS SNEIDER GUZMAN DURAN**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora DIANA PATRICIA DELGADO PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.550.109, portador de la tarjeta profesional No. 216.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc58c8cb3e3209b4a4aebf69c0810405d5042ff8fb3a7d2ef5ef7f87a9a93d6**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00680-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA** contra **SILVIA ALEJANDRA IBARRA PEREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a2156d870253856f19fd155d520c37a8a7854c2e9fda2b8c8cc008a7cf23c2**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00682-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ELIZABETH PABON NAVARRO** contra **LEONARDO MENDOZA ORTEGA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la parte demandada, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe60427a229bb835b899e1a140c832cb2cdb9ecc5b93947fce876724f8df95**

Documento generado en 10/11/2023 09:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00684-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de octubre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL MIRADORES DE SAN LUIS P.H.** contra **GONZALEZ BOHORQUEZ Y CIA LTDA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Allegar el escrito de medidas previas según el numeral tercero del acápite de anexos de la demanda o acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico – *en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto o adjuntado el escrito de medidas previas.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la parte demandada, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora GENNY PATRICIA BELTRAN PABON identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.842.963, portadora de la tarjeta profesional No. 206.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0487ad6eba4b31d9dad9683fc7925c601dd50925832ba39d8655cc44d96ef0**

Documento generado en 10/11/2023 09:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**